



ELECTRICARIBE S.A E.S. P- EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025400000045 del 04-12-2025

Por la cual se corrige la Resolución No. 2025400000015 de fecha 22-07-2025, "Por la cual se acepta la actualización de la valoración de los activos que constituyen el inventario de inmuebles, materiales, partes y repuestos eléctricos, muebles y enseres, y equipos de cómputo de propiedad de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN."

La Agente Liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, en uso de sus facultades legales, y en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, y demás normas concordantes y complementarias que reglamentan los procesos de liquidación forzosa administrativa de las empresas prestadoras de servicios públicos, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 14 de noviembre de 2016 mediante Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062785, notificada a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el día 15 del mismo mes y año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (En adelante "SSPD"), ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

El 11 de enero de 2017 mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000000205, se prorrogó el plazo para determinar la modalidad de toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El 27 de enero de 2017 mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000001355 de fecha 27 de enero de 2017, la SSPD resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. SSPD - 2016 - 1000062785 que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, confirmando el citado acto administrativo en su integridad.

La SSPD mediante Resolución No. SSPD - 2017 - 1000005985 de fecha 14 de marzo de 2017, dispuso que la toma de posesión sería "*con fines liquidatorios*", y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación de servicio de energía eléctrica.

En cumplimiento del objetivo del proceso de intervención, que no es otro que garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los siete (7) departamentos de la Costa Caribe, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió que: (i) la Nación asumiría el Pasivo Pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y (ii) se segmentaría el mercado de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en dos (2) denominados: (a) CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y (b) CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P., quienes en adelante se denominarán las "Nuevas Compañías".

En ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de la Nuevas Compañías así: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. a Empresas Públicas

de Medellín E.S.P. – EPM y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. al Consorcio de Energía de la Costa.

En desarrollo de dicho proceso, el día 30 de marzo de 2020 se suscribieron los contratos de compraventa de acciones "Contratos de Adquisición", y a partir del 1 de octubre de 2020 se entregó la responsabilidad de la prestación del servicio a las Nuevas Compañías, así: CaribeSol de la Costa. S.A.S. E.S.P. - AIR-E en los departamentos de Atlántico, Magdalena y Guajira; y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. - AFINIA en los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar y Cesar.

Que de igual manera y de conformidad con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada en sus partes por el Decreto No. 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. desde el 1 de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, del cual la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., funge en calidad de vocera de acuerdo con el contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026 suscrito el 9 de marzo de 2020.

Mediante la Resolución No. SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la SSPD, en el artículo primero, ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., designando como Agente Liquidador a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

El 28 de abril de 2021 mediante Resolución No. SSPD - 2021 - 1000103895, la SSPD, resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, confirmando el citado acto administrativo en su totalidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución SSPD - 2021 - 1000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, por la cual se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Que por remisión expresa del artículo 121 de la ley 142 de 1994, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente es el dispuesto en el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010, el día 26 de marzo de 2021 se publicó en el diario de amplia circulación nacional, La República, la Resolución No. SSPD 20211000011445 por la cual se ordenó la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento de los artículos 9.1.3.2.1. y 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010, los días 30 de marzo y 14 de abril de 2021, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN (En adelante "ECAL"), publicó Aviso Emplazatorio en el diario La República, en la cartelera de la entidad, en la página web <https://electricaribeliquidacion.com/liquidacion/index.php>. Así como también, cuñas radiales en la cadena radial de Caracol los días 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 (en emisoras Bésame, W Radio, Caracol, Tropicana, Caracol Aliada y Radio Galeón), invitando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se considerarán con derecho a formular reclamaciones, para que las presentaran en físico en el Primer Piso de la Carrera 51B# 80 - 58 Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla en el horario comprendido entre las 8:00 A.M. y las 5:00 P.M., estableciéndose que el plazo legal para presentarlas era desde el día 14 de abril hasta 14 de mayo de 2021.

Adicionalmente para mayor publicidad del proceso liquidatorio se publicó el aviso emplazatorio en periódicos de amplia circulación de cada uno de los departamentos del área de influencia de ECAL, tales como: El Heraldó, El Informador, El Universal, Q'Hubo, Meridiano Córdoba, Meridiano Sucre, El pilón. De igual forma, se publicaron cuñas en los

siguientes medios de difusión: Noticiero Atlántico Jorge Cura, los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 de mayo 2021 y Olímpica el día 7 mayo de 2021.

En cumplimiento del artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010, una vez vencido el plazo para presentar reclamaciones, se dio traslado de estas, entre los días 19 al 25 de mayo de 2021.

De igual forma se dio traslado desde el 17 hasta el 23 de junio de 2021 de las reclamaciones que se llegaron mediante correo físico, pero que, fueron despachadas dentro del término de radicación estipulado en los emplazamientos.

Como resultado de dichos traslados se presentaron algunas solicitudes de las cuales, las que correspondían a objeciones fueron analizadas y decididas en los actos administrativos pertinentes.

De conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, se procedió al análisis, estudio y valoración de las reclamaciones presentadas en forma oportuna con el fin de establecer su procedencia, determinar las sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación, los créditos a cargo de esta y evaluar la graduación en el orden de prelación conforme con las normas que regulan la materia.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se expidieron 25 actos administrativos en los cuales se decidieron sobre las reclamaciones presentados en los términos que indica dicho artículo.

Que los actos administrativos en mención fueron notificados de conformidad con lo señalado en el artículo 9.1.3.2.5. del Decreto 2555 de 2010, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes y pertinentes.

Contra los actos administrativos notificados procedía el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, con el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, se dio traslado de los recursos de reposición en las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y en su página Web, conforme se iban presentando, por el termino de 5 días hábiles.

Mediante Resolución No SSPD – 20231000207555 del 23 de marzo de 2023, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de cuatro (04) meses, a partir del 24 de marzo de 2023 hasta el 24 de julio de 2023.

El 08 de mayo del 2023 mediante la Resolución No. SSPD – 20231000266905, la SSPD designó a la Doctora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ como Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionada en esa misma fecha.

Mediante Resolución No SSPD – 20231000402295 del 21 de julio de 2023, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de doce (12) meses, a partir del 24 de julio de 2023 hasta el 24 de julio de 2024.

El 24 de julio de 2024 mediante Resolución No SSPD – 20241000299065, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE

S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de doce (12) meses, a partir del 24 de julio de 2024 hasta el 24 de julio de 2025.

Mediante Resolución No. SSPD – 20251000007075 del 13 de enero de 2025, la SSPD, designó al Doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO como Agente Liquidador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionado el 14 de enero de 2025.

Que mediante Resolución No. SSPD-20251000340115 del 17 de julio de 2025, se prorrogó el plazo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por el término de seis (6) meses, a partir del 25 de julio de 2025 hasta el 23 de enero de 2026.

El artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, señala respecto de la valoración del inventario que el mismo se basará en avalúos técnicos efectuados por personas o firmas evaluadoras que demuestren la idoneidad requerida para realizar una valoración técnica que permita establecer con claridad el valor de los activos de conformidad con los precios del mercado. Lo anterior, para dar cumplimiento a la finalidad esencial del proceso liquidatorio que es la pronta realización de los activos para el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la compañía.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.3.4 sobre la actualización del inventario de activos y de su valoración, el Liquidador, podrá realizar la actualización de la valoración de estos cuando concurren circunstancias que a su juicio incidan notoriamente en los avalúos inicialmente determinados.

Para el caso de los activos que corresponden a las categorías denominadas **i)** inmuebles, **(ii)** materiales partes y repuestos, **(iii)** muebles y enseres, y **(iv)** equipos de cómputo de ECAL, habían transcurrido más de dos años desde su último avalúo comercial. Por lo anterior, Electricaribe requirió contratar un experto evaluador para que efectuara la actualización del avalúo comercial.

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de la actualización de la valoración de los activos, el Liquidador de ECAL solicitó concepto previo a la SSPD, respecto de la sociedad seleccionada para realizar el avalúo de los inmuebles, mediante radicado No. 20255000006641 del 28 de febrero de 2025, recepcionado en la SSPD con el radicado No. 20255290843232 del 28 de febrero de 2025. En respuesta a la solicitud la entidad de vigilancia y control emitió concepto previo favorable por medio del Oficio Radicado con el No. 20256000961721 del 20 de marzo de 2025.

En virtud de lo anterior, ECAL suscribió el contrato No. 4125000003 con el señor Germán Augusto González Gélvez, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.286.579.

Mediante nueve (9) Informes de Avalúo de fecha 9 de abril de 2025, presentados por el señor Germán Augusto González Gélvez, con Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. No AVAL-91286579, se presentaron los resultados de la valoración de los activos denominados:

1. BONDA LAS TINAJAS.
2. COMPUTADORAS.
3. ED MONTORO LC 1.
4. FUNDACION FERIAS.
5. HOTEL ROYAL.
6. MATERIALES, PARTES Y REPUESTOS ELÉCTRICOS.
7. MOBILIARIO.
8. OF. TEKKAR.

9. SMART OFFICE.

Que para todos los efectos los bienes evaluados en estos informes están incluidos en las categorías denominadas como: **(i)** inmuebles, **(ii)** materiales, partes y repuestos eléctricos, **(iii)** muebles y enseres, y **(iv)** equipos de cómputo de ECAL; siendo el valor de avalúo para cada uno de ellos los siguientes:

1. **Inmuebles:** Seis Mil Ochocientos Veintidós Millones Quinientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos (COP \$6.822.571.497) tal como se detalla a continuación:
 - a) Oficinas y Parqueaderos ubicados en la Carrera 51B No. 80-58, Piso 20, Edificio Smart Office Center, Barranquilla – Atlántico: Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos (COP \$6.754.517.952).
 - b) Participación en el inmueble rural ubicado en la Carrera 54 No. 68-124, Hotel Royal, Barranquilla – Atlántico: Cincuenta y Siete Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (COP \$57.857.746).
 - c) Participación en el inmueble rural ubicado en El Carajo – Portales del Quindío, Vereda las Tinjas, Corregimiento Bonda, Santa Marta – Magdalena: Dos Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Dieciséis Pesos (COP \$2.787.916).
 - d) Participación en el inmueble, Lote de Terreno, Calle 3 No. 17-79, Sector Coliseo de Ferias Ganadera, Fundación – Magdalena: Cinco Millones Sesenta y Siete Mil Trescientos Pesos (COP \$5.067.300)
 - e) Participación en el inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 51-38, Local 1A del Edificio Montoro, Barrio Rosario, Barranquilla – Atlántico: Diecisiete Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos (COP \$17.295).
 - f) Participación en el inmueble ubicado en la Calle 72 No. 56-50, Oficina 2-01 Edificio Tekkar, Barranquilla – Atlántico: Dos Millones Trescientos Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos (COP \$2.323.288).
2. **Materiales, Partes y Repuestos Eléctricos:** Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Un Millones Ciento Ochenta Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos (COP \$4.351.180.199).
3. **Muebles y Enseres:** Noventa y Seis Millones Trescientos Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos (COP \$96.308.469).
4. **Equipos de Cómputo:** Cuarenta y Tres Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (COP \$43.936.857).

Con base en la información antes relacionada se expidió la Resolución No. 20254000000015 de fecha 22 de julio de 2025 *“Por la cual se acepta la actualización de la valoración de los activos que constituyen el inventario de inmuebles, materiales, partes y repuestos eléctricos, muebles y enseres, y equipos de cómputo de propiedad de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.”*

El 24 de julio de 2025 se procedió a publicar en diario de amplia circulación nacional “La República”, aviso informando al público en general sobre la expedición del acto administrativo en mención, señalando que el mismo se encontraba disponible para su consulta en las oficinas de ECAL (Carrera 51B No. 80-58. Piso 20. Edificio Smart Office

Center. Barranquilla – Atlántico) y en la página web de la compañía. Así mismo se indicó que contra el mismo procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes surtidos a partir de efectuada la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 9.1.3.3.3 del Decreto 2555 de 2010.

Que contra el acto administrativo No. 20254000000015 de fecha 22 de julio de 2025, no se presentó recurso alguno, razón por la cual este adquirió firmeza el 12 de agosto de 2025 de acuerdo con el numeral 3° del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Mediante Resolución No. SSPD – 20251000386945 del 11 de agosto de 2025, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, designó a la Doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA como Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionada ese mismo día.

Mediante Resolución No. SPPD – 20251000459715 del 19 de septiembre del 2025, la SSPD, designó a la Doctora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ como Agente Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, posesionada el 22 de septiembre.

En virtud del control de legalidad realizado por esta compañía sobre el acto administrativo No. 20254000000015 de fecha 22 de julio de 2025, se encontró que para los activos denominados inmuebles, se señaló en el numeral 1° a página 5 del mencionado acto:

*“Que una vez finalizado el proceso de valoración de los Inmuebles, el evaluador concluyó, conforme al Informe de Avalúo Comercial de fecha 9 de abril de 2025, radicado bajo el No. 20255100053612, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, que los inmuebles tienen un valor total de **Seis Mil Ochocientos Veintidós Millones Quinientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos (COP \$6.822.571.497)**, IVA incluido; (...).”*

Así mismo, para los activos denominados materiales, partes y repuestos eléctricos se señaló en el numeral 2° a página 8, que:

*“(...) una vez finalizado el proceso de valoración de los activos denominados materiales, partes y repuestos eléctricos, el evaluador concluyó, conforme al Informe de Avalúo Comercial de fecha 9 de abril de 2025, radicado bajo el No. 20255100053612, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, que los materiales, partes y repuestos eléctricos tienen un valor total de **Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Un Millones Ciento Ochenta Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos (COP \$4.351.180.199)**, IVA incluido; (...).”*

De igual forma, para los activos denominados muebles y enseres se señaló en el numeral 3° a página 13, que:

*“(...) una vez finalizado el proceso de valoración de los Inmuebles, el evaluador concluyó, conforme al Informe de Avalúo Comercial de fecha 9 de abril de 2025, radicado bajo el No. 20255100053612, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, que los muebles y enseres tienen un valor total de **Noventa y Seis Millones Trescientos Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos (COP \$96.308.469)**, IVA incluido.”*

Finalmente, para los activos denominados equipos de cómputo en el numeral 4° a página 14, que:

*“(...) una vez finalizado el proceso de valoración de los Inmuebles, el evaluador concluyó, conforme al Informe de Avalúo Comercial de fecha 9 de abril de 2025, radicado bajo el No. 20255100053612. el cual hace parte integral del presente acto administrativo, que los equipos de cómputo tienen un valor total de **Cuarenta y Tres Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (COP \$43.936.857)** IVA incluido, (...).”*

Que en todas las categorías se incluyó la expresión "IVA incluido", después de determinarse el valor de cada una, no obstante en los informes presentados por el evaluador, no se evidencia la inclusión de la mencionada expresión.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con el C.P.A.C.A, las irregularidades procedimentales que se presenten.

Que se presentó un error de digitación de palabras al incluir la expresión "IVA incluido" después de determinarse el valor del avalúo de cada una de las categorías denominadas: (i) inmuebles, (ii) muebles y enseres, y (iii) equipos de cómputo, razón por la cual se procederá a dar aplicación al artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra dice:

*"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto No. 25000-23-37-000-2014-00489-01 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, indicó que esto se entenderá como una facultad de la administración en los siguientes términos:

(...) "La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras." (...)

Así mismo la doctrina ha mencionado en relación con la corrección material del acto administrativo lo siguiente:

(...) "La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto."¹

En el caso que nos ocupa se presenta la situación prevista en el precitado artículo 45 del C.P.C.A. y en ese sentido se procederá a realizar una corrección formal por digitación errónea al haberse incluido la expresión "IVA incluido".

De acuerdo con lo expuesto, al tratarse de un aspecto formal que no altera los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, se procederá de oficio y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 9.1.3.3.2, 9.1.3.3.3 y 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 45 del C.P.A.C.A, a corregir suprimiendo las palabras "IVA INCLUIDO" después de los valores de los avalúos señalados en los artículos primero, tercero y cuarto de la parte resolutive de la Resolución **No. 20254000000015** de fecha 22 de julio de 2025 para las categorías de activos denominados (i) inmuebles, (ii) muebles y enseres, y (iii) equipos de cómputo.

Respecto a la categoría denominada materiales, partes y repuestos eléctricos, se pudo evidenciar que los valores determinados para cada uno de estos activos en el informe presentado por el evaluador incluía el IVA, razón por la cual se solicitó un informe aclaratorio del avalúo, anexo al presente acto administrativo y que hace parte integral del mismo, el cual fue emitido el 1 de diciembre de 2025 y que incluyó cuatro (4) columnas

correspondientes a las siguientes denominaciones: (i) Valor total de liquidación IVA incluido, (ii) Valor unitario de liquidación IVA incluido, (iii) Valor total de liquidación sin IVA, y (iv) Valor unitario de liquidación sin IVA; dando como valor total de la columna (i) la suma de **Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Un Millones Ciento Ochenta Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos (COP \$4.351.180.199)**, y como valor total de la columna (iii) la suma de **Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (COP \$3.656.453.949)**, teniendo en cuenta que se incluyó el IVA se hace necesario proceder a realizar la corrección correspondiente, en virtud del precitado artículo 45 del C.P.C.A.

Que, en mérito de lo expuesto, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 20254000000015 de fecha 22 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ACEPTAR la actualización del AVALÚO del INVENTARIO de los INMUEBLES efectuado por el señor GERMÁN AUGUSTO GONZÁLEZ GÉLVEZ, por un valor total de Seis Mil Ochocientos Veintidós Millones Quinientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos (COP \$6.822.571.497); el cual se encuentra detallado en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 9.1.3.3.1, 9.1.3.3.2 y 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010.”

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 20254000000015 de fecha 22 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la actualización del AVALÚO del INVENTARIO de los MATERIALES, PARTES Y REPUESTOS ELECTRICOS efectuado por el señor GERMAN AUGUSTO GONZALEZ GELVEZ, por un valor total de Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (COP \$3.656.453.949) que corresponde al valor total del activo sin IVA; el cual se encuentra detallado en el Anexo No. 2 del presente acto administrativo. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 9.1.3.3.1, 9.1.3.3.2 y 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010.”

ARTÍCULO TERCERO. CORREGIR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 20254000000015 de fecha 22 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR la actualización del AVALÚO del INVENTARIO de los MUEBLES Y ENSERES efectuado por el señor GERMÁN AUGUSTO GONZÁLEZ GÉLVEZ, por un valor total de Noventa y Seis Millones Trescientos Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos (COP \$96.308.469); el cual se encuentra detallado en el Anexo No. 3 del presente acto administrativo. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 9.1.3.3.1, 9.1.3.3.2 y 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010.”

ARTÍCULO CUARTO. CORREGIR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 20254000000015 de fecha 22 de julio de 2025, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR la actualización del AVALÚO del INVENTARIO de los EQUIPOS DE CÓMPUTO efectuado por el señor GERMÁN AUGUSTO GONZÁLEZ GÉLVEZ por un valor total de Cuarenta y Tres Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (COP \$43.936.857); el cual se encuentra detallado en el Anexo No. 4 del presente acto administrativo. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 9.1.3.3.1, 9.1.3.3.2 y 9.1.3.3.4 del Decreto 2555 de 2010.”

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con el Artículo 9.1.3.3.3 del decreto 2555 de 2010, esto es en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
Liquidadora
Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación.

Anexo 2: Informe aclaratorio de avalúo de los activos denominados materiales, partes y repuestos eléctricos.

Elaboró: Natalia Huertas Espitia (Coordinadora de Litigios y Peticiones) *NH*
Revisó y aprobó: Camilo Carrizosa Franky (Director Jurídico) *CC*
Edwin Hernández Mejía (Director Financiero) *EH*
Omar Sánchez Sánchez (Director Administrativo) *OS*